

Circular No. 03 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 8 de 2019

Continuación:

Cambios en el Art. 48 del Estatuto Tributario

“Los grandes conocimientos engendran las grandes dudas.”

Aristóteles

Resumen

El cuadro siguiente resume el antes y el después de la Ley 1819 de 2016, y relaciona la calidad de los beneficiarios que reciben los dividendos, la calidad con que se paga el dividendo y la calidad con que el accionista receptor los declara.

Dividendos recibidos	
Forma de declarar los dividendos	
Socio o accionista	Dividendos

	Antes (Ley 1819 de 2016)		Después (Ley 1819 de 2016)	
	Recibe ...	Declara...	Recibe ...	Declara...
P.N Residente	Gravados	Gravados	Gravados	Gravados
	No gravados	No gravados	No gravados	
Sociedades Nales	Gravados	Gravados	Gravados	Gravados
	No gravados	No gravados	No gravados	No gravados

Es importante tener claro que mientras el Art. 48 del Estatuto Tributario, siga teniendo la redacción establecida en la Ley 1819 de 2016, los dividendos que provengan de utilidades generadas antes y después de la ley 1819 de 2016, que reciban **las sociedades nacionales**, se declaran en los mismos términos en que se reciben, es decir, los recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) se declaran como no gravados, y los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable, independiente del año en que se decreten o paguen.

En las personas naturales residentes es diferente. Los dividendos que reciban, de utilidades generadas antes de la ley 1819 de 2016 se declaran en los términos en que se reciben es decir, los recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) se declaran como no gravados, y los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable, independiente del año en que se decreten o paguen.

Y los dividendos que reciben **las personas naturales residentes** de utilidades generadas después de la ley 1819 de 2016, tanto los que se reciben como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) como los que se reciben a título de gravados se declaran como renta

líquida gravable, solo que con tarifas diferentes, independiente del año en que se decreten o paguen

3. Realización de los dividendos

En el mundo tributario colombiano, y en cuanto a la realización de los ingresos, habrá que distinguir, a modo general, dos tipos de contribuyentes: Los no obligados a llevar contabilidad y los obligados a llevar contabilidad.

El caso de la realización de los ingresos en los dividendos, no es una excepción, para contemplar los dos escenarios anteriores, y así ha quedado claro en los Art. 27 y 28 de l Estatuto Tributario.

3.1 Realización de los ingresos por los no obligados a llevar contabilidad

El Art. 27 de la Ley 1819 modificó el Art. 27 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Art. 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

3... (Resaltado nuestro)

En la próxima circular (N° 4) se aborda el tema de la utilidad susceptible de distribuir.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”